REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por EDUARD BARBOSA RINCON, contra DROGUERÍA PAGUE MENOS LA QUINTA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00244-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibidem.

1.1.1. Se demanda a DROGUERÍA PAGUE MENOS LA QUINTA, pese a que el poder especial conferido se otorgó para demandar a JAIDER ANGARITA RINCÓN, lo que genera confusión dada la falta de poder para tal fin.

1.2. Artículo 82-4 ejusdem.

1.2.1. Se pretende al existencia de una sociedad de hecho entre una persona natural y un establecimiento comercial, que no tiene la calidad de persona jurídica, lo que genera confusión.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy __04___ de Octubre__ de__2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 119_

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARÍA JOSÉ QUINTERO QUINTERO y OTROS, contra HUGUERNEL RODRÍGUEZ SANTIAGO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00227-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-7-10-11, 84-1-3 y 206 ibidem, y los artículos 4y 8 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibidem.

1.2. No se indicó el domicilio de las partes, del cual debe decirse, es distinto a la residencia o lugar de notificaciones.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de Octubre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 119_

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por SEGURIDAD NAPOLES LTDA, contra AVIDA GLOBAL S.A.S. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00186-00.

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, observa el suscrito funcionario que carece de competencia territorial para asumir su conocimiento, toda vez que, además de ir dirigida al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR, se tiene que el demandado posee su domicilio en la Jagua de Ibirico, Cesar, municipio que no pertenece a la órbita de competencia del despacho, situándose en cabeza del Juez del Civil del Circuito del municipio de Chiriguana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28-1-3-5 del C.G. del P., referente a la competencia territorial.

Por lo anterior, resulta necesario dar estricta aplicación a lo normado por el artículo 90 ejusdem, rechazando la demanda por falta de competencia y ordenando su remisión ante el precitado Juez Civil del Circuito, por ser el competente de asumir su conocimiento.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por SEGURIDAD NAPOLES LTDA, contra AVIDA GLOBAL S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de Octubre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 119_

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria